

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00003-01
CAUSANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE
CAPRECOM LIQUIDADADO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
ASUNTO: DECLARA NULIDAD

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO** contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y el **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, de no ser por que se verifica que en el presente asunto se encuentra configurada causal de nulidad por falta de jurisdicción y competencia.

I. ANTECEDENTES

El Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado presentó demanda contra el Departamento del Cesar y el Municipio de Chimichagua persiguiendo que se declare que la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones garantizó la prestación de servicios de salud que se encuentran con cargo a la UPC del régimen subsidiado, a cargo de las demandadas por disposición legal. En consecuencia, deprecó que se condene a las demandadas al pago de \$104.484.859,75, correspondiente al valor que le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, con ocasión de ese tipo de servicios.

Como fundamento factico de esas pretensiones, reseñó la demandante que la extinta Caprecom, en desarrollo de sus funciones como Entidad Promotora de Salud, garantizó a la población asegurada por las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00003-01
CAUSANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

demandadas la prestación de servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, que debían ser pagados con las diferentes fuentes de financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a cargo del Departamento del Cesar y el Municipio de Chimichagua, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se determina la UPC y los valores que debe asumir cada una de las fuentes de financiamiento.

El municipio de Chimichagua se opuso a las pretensiones indicando que no se probó la prestación de servicios invocados por la demandante, como tampoco se acreditó la existencia de relación jurídica contractual entre la parte actora y el ente territorial.

De su orilla, el Departamento del Cesar contestó esgrimiendo que no existe convenio ni contrato interadministrativo que permita establecer obligaciones a su cargo y que, en todo caso, la responsable del pago de dichas obligaciones es el Municipio de Chimichagua.

Tras el trámite de rigor, el juzgador de primera instancia, profirió sentencia de fecha 24 de enero de 2022, donde resolvió absolver a las demandadas de todas las pretensiones que se formularon en su contra, declarando probadas las excepciones de fondo de *cobro de lo no debido*, opuesta por el Departamento del Cesar y la de *Prescripción* invocada por el Municipio de Chimichagua.

Contra esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo*, en el efecto suspensivo y cuyo trámite correspondió por reparto a este despacho.

II. CONSIDERACIONES

Para emitir el pronunciamiento correspondiente, es preciso traer a colación el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, que dispone:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL: la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00003-01
CAUSANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

Por su parte, la Ley 1437 del 2011 (CPACA), define los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que, en lo pertinente, reza:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

De la lectura de las normas referidas, y aterrizando en el caso particular, se tiene que la entidad demandante pretende que se condene al Departamento del Cesar y al Municipio de Chimichagua al pago de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, prestados en favor de los habitantes de los entes territoriales referidos, es decir, la controversia gira en torno a la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas respecto de esos servicios.

Según lo resuelto en el Auto 1088 de 2021, la Corte Constitucional consideró que asuntos como el aquí debatido no es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral sino de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en razón que la controversia no gira en torno a la prestación de servicios de la seguridad social, sino a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no involucran afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, por lo que no es posible aplicar el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS.

En ese proveído, la alta corporación constitucional, dejó sentada como regla de decisión:

“(…) El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, mediante el medio de control de reparación directa, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades públicas. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4o del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00003-01
CAUSANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social.

En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)”

Bajo esos parámetros, se encuentra claramente que la controversia gira a la financiación de servicios de salud que ya fueron prestados, por lo que se impone considerar que la competencia para conocer de la controversia surgida entre las partes del presente proceso no es de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, puesto que el punto de partida del problema jurídico no se relaciona con los servicios de seguridad social, sino, por el contrario, la raíz del asunto es la ausencia de pago que ya fue garantizado, sin que mediara acto administrativo o contrato entre las entidades, de ahí que se cuestiona la responsabilidad extracontractual de los entes territoriales convocados, litigio que escapa de la órbita del juez del trabajo corresponde exclusivamente a la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de reparación directa.

Siguiendo esa senda, cabe apuntar que la determinación previa y abstracta del juez competente para instruir y decidir un asunto es una competencia normativa atribuida a la constitución y a la ley¹, para cuyo ejercicio el legislador goza de un margen de configuración normativa amplio². Es por ello que las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por la corte constitucional, de la siguiente manera:

*“ (i) **legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) **imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **modificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de **orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”³ .*

Esta garantía del juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de

¹ Corte Constitucional Sentencias C-208/93, C-111/00, C-429/01 y C-154/04

² Corte Constitucional Sentencia C-227/09

³ Corte Constitucional, Sentencia C-328/15

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00003-01
CAUSANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.

En desarrollo de esa competencia, el legislador, en el Código General del Proceso, estableció el régimen de las nulidades en los procesos que se rigen por esa norma adjetiva y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad es insaneable.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso en sentencia SL10610-2014, reiterada en la STL4844-2015, que:

*“(...) (i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad **insaneable** y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante **auto decretar de oficio** la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) **remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción**. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (CCons C-807/2009).*

Y es que resulta lógico que si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.

C) Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos–, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente”.

Ahora bien, el artículo 138 del CGP dispone que, cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez y el proceso se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2021-00003-01
CAUSANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

Atendiendo esa disposición, en armonía con lo hasta aquí trasegado, se impone necesario declarar la nulidad de la actuación surtida en este proceso, a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de enero de 2022, inclusive. En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, para que sea uno de estos juzgados, el que emita la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida por el 24 de enero de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del presente asunto, por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: Remítase el expediente al juzgado de origen, para que previa desanotación, proceda a remitirlo a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador